

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 164 de 13 Junio.)

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación, y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el art. 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el art. 493 del Código penal á las declaraciones de aquélla en materia de tanta transcendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no sien-

do, además, necesario para el objeto de esta circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen relación á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar.....» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el artículo 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el art. 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación, error que de consuno evidencian el tantas veces citado art. 493 del Código penal y el también repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; más modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su artículo 42 reconoció la forma del matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su art. 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.....» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionador á los Párrocos que en él no estaban incluidos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el artículo 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 9 de Junio de 1902.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(«Gaceta» núm. 162 de 11 Junio.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.115.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.960.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Salvador Egea López, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Mayo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Cuatro Hermanos*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y paraje Cabezo Pan de Panizo, terrenos montuosos y al parecer del Estado; lindando por todos vientos

con dichos terrenos Cabezo Pan de Panizo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la cúspide del referido Cabezo Pan de Panizo, en una calicata hecha por el interesado; desde cuyo punto se medirán á N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera Sur 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Junio de 1902.—Antonio Belmar.

Número 1.117.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.949.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Alfredo Parra Piqueras, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 de Mayo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Ullera Murciana*, de mineral de carbón, sita en término de Moratalla y en el paraje llamado El Bañador, diputación de Benizar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina NE. de la casa llamada del Bañador; y desde dicho punto se medirán 200 metros al E. y primera estaca; primera á segunda N. 400; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta Sur 400, y cuarta á punto de partida para cerrar el perímetro.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Junio de 1902.—Antonio Belmar.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.131.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Rubio, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
15.419	Inesica (demasia).	Demarca <sup>c</sup> .	Morra de las Víboras.	Garrobbilo.	Lorca.	Luis Canthal.	A. Bañón.	Guadalupe. San Francisco de Paula. 2.º San Carlos. Complemento. Mi Revancha. María y Clara.	Ramón Martínez. Abel Hipólito. Sociedad Reyna Mining. Luis Canthal. Ezequiel Cabrera. José Corredor.	Lorca. Id. Londres. Cartagena. Aguilas. Id.
15.740	María.	Id.	Lomo del Puntal.	Id.	Id.	Jerónimo P. de Vargas.	El mismo.	Aparecida. Mi Claudia. San Gabriel.	Juan Antonio Gómez. Gabriel López. Luis Canthal.	Mazarrón. Cartagena. Id.
15.741	La Purísima.	Id.	Faída del Cegarrón.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Siglo XX. Dios. Mi Claudia. Siempreviva. Isaac. San Gabriel.	El mismo. Pio Wandosell. Gabriel López. Servando Delbouille. Francisco Moreno. Luis Canthal.	Id. Id. Id. Aguilas. Cartagena. Id.

Del 20 a 27 del corriente.

15.804 Circe.	Id.	Lomo del Puntal.	Id.	Pto Wandosell.	El mismo.	Braemar 2.º	Id.
15.664 Estrella.	Id.	Cabezo de Cope.	Cope.	Anselmo Bañón.	»	Siglo XX.	Id.
15.737 San Estanislao.	Demarcac.º	Barranco de la Cuesta de Gos.	Cope.	Jerónimo P. de Vargas.	A. Bañón.	Dios.	Id.
15.847 Irene (demasia)	Ll.º de plano	Cueva de Medina.	Id.	Antonio Mulero.	El mismo.	»	Id.
						Julia.	Francisco López Fortín.
						Seis Hermanos.	Antonio Gabarrón.
						El Porvenir.	Manuel Salas.
						Mi Cachorríco.	Luis Canthal.
						Mira y Vete (demasia).	Sociedad Reyna Mining.
						Tres Hermanos (id.)	Diego Jimeno.

Murcia 11 de Junio de 1902.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.142.

RELACION DE LAS OPERACIONES FACULTATIVAS QUE PRACTICARÁ EL PERSONAL DE ESTA JEFATURA, EN LOS DIAS Y TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Ccesionarios.	Su vecindad.
15.813	San José.	Demarcac.º	Cañada del Alba.	Pto. Lumbre ras.	Lorca.	Juan Ruiz.	»	Santa Teresa.	Edmundo Maciennan.	Bilbao.
15.798	María Rosa.	Id.	Cabezo del Rayo.	Pozohiguera	Id.	Cipriano Penchenal.	A. Bañón.	»	»	»
15.799	Julio y Luisa.	Id.	Ídem de D. Juan.	Id.	Id.	Id.	Id.	»	»	»
15.802	Providencia.	Id.	Collado del Alto.	La Campana	Id.	Teodoro Eichmann.	Id.	»	»	»
15.803	Catalina.	Id.	Umbrias de Trenza.	Escarihueltas	Id.	Id.	Id.	»	»	»

Desde el 22 al 29 de Junio.

Murcia 13 de Junio de 1902.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.138.

DELEGACION DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Habiendo terminado el contrato para el aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, quedando sin efecto las primeras y segundas subastas celebradas el 28 del pasado mes y 7 del corriente, por acuerdo de esta misma fecha he dispuesto que el día 24 del actual y a las horas que se dirán, se celebrarán las terceras subastas de los citados aprovechamientos con el 25 por 100 de rebaja en los tipos con que se anunciaron anteriormente y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los montes de referencia para el aprovechamiento indicado, se dividirán en tres lotes. Comprenderá el primero el monte Cabezo de la Cabrina, Cabezo de Manrique, Cabezo de la Yesera y del Doctor y Cabezo de las Carretas y de los Clérigos. Se calcula en 1.000 quintales métricos el esparto que pueda aprovecharse que se valora en 3.000 pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

El segundo lote comprende el monte Lomas del Llobregat etc., aprovechamiento 2.000 quintales métricos de esparto. Tasación 7.951 pesetas 50 céntimos, sirviendo ésta de tipo para la subasta.

Tercer lote, Lomas de las Pértigas etc., espartos calculados 1.000 quintales métricos, tasación y tipo para la subasta 4.069'50 pesetas.

2.ª El remate comprenderá los años forestales de 1901-902, 902-903 y 903-904, debiendo satisfacer cada un año la cantidad en que se adjudique el remate.

3.ª Servirán de base para las subastas las condiciones y reglas facultativas publicadas en el Boletín oficial de la provincia, números 227 y 228, correspondientes al 25 y 26 de Septiembre del año próximo pasado.

4.ª La subasta del primer lote según lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de 14 de Agosto de 1900, será sencilla por pujas a la llana, tendrá lugar en Calasparra y se celebrará en el modo y forma que se dice en el art. 7.º de dicho reglamento.

Las de los lotes números 2 y 3 serán dobles y simultáneas en el pueblo y en esa Administración de Propiedades por proposiciones que se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto en el anuncio, acompañando carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda ó en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la tasación, sin cuyo esencial requisito no pueden admitirse como licitadores.

5.ª Cubiertas todas las formalidades que se exigen en los artículos del 6.º al 13 ambos inclusive del reglamento del que va hecho mérito y provisto el rematante de la licencia correspondiente se le hará entrega del monte por el Ayudante de la sección facultativa de montes de la provincia ó por la Región, a los que está también encomendado el reconocimiento que de los montes ha de hacerse al final de cada año.

La licencia no podrá expedirse, según el art. 16 del reglamento tantas veces citado, sin que haya

tenido efecto el ingreso del 10 por 100 y en este caso en que los montes pertenecen al Estado del 90 por 100 restante de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue a conocimiento del público.

Murcia 13 de Junio de 1902.—El Administrador de Propiedades, J. Martínez Orozco.—V.º B.º: Rivas Moreno.

Número 1.127.

Anuncio de subasta.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente Recaudador de la 7.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Valentin Lorenzo Callejas Tortosa, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Valentin Lorenzo Callejas Tortosa, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a las once horas del día 27 de los corrientes en el local de esta Agencia, calle de San Judas número 7, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el Boletín oficial de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D. Valentin Lorenzo Callejas Tortosa.

Un almacén sito en la calle de Santa Teresa, número diez y ocho; que linda por la derecha entrando con D. Emilio López Guillén; izquierda D. Manuel Carrillo, D. Angel Saura y calle de Aguadores, y espalda calle de la Acequia; consta de un piso incluso la planta baja y en todas hay almacén; en la planta baja hay almacén, patio y otro almacén posterior con fachada a la calle de Aguadores; mide la parte ocupada por el edificio una extensión superficial de 514 metros y el patio 1.348 metros, midiendo todo 1.862 metros; dicha finca figura amillarada una riqueza imponible de 405 pesetas, que capitalizadas al cuatro por ciento hace un total de 10.125 pesetas. . . . . 10125 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle de San Judas núm. 7 a la hora anunciada verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 7 de Junio de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Rios.

Octava sección.

Número 1.136.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN LÚCAR DE BARRAMEDA

Don Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal a Victoriano Mora Cortés, apodado Rafael Martínez, de treinta y un años de edad, hijo de José y de Catalina, casado con Encarnación Martínez, natural de Murcia, vecino de San Fernando, de oficio tapicero y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado a fin de emplazarlo en causa que instruyo contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a mi disposición en la cárcel de este partido.

Sanlúcar de Barrameda siete de Junio de mil novecientos dos.—Federico Escobar Aliaga.—Victor Sanz.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que precep-túa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público . . . . .	25 »
ABANILLA, por la subasta de consumos a venta libre. . . . .	26 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos a venta libre y exclusiva. . . . .	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública. . . . .	22 »
ALEDO, por la subasta de consumos a venta libre. . . . .	13 »
ALGUAZAS, por la subasta de consumos a la exclusiva. . . . .	25 »
BENIEL, por la subasta de consumos a venta libre. . . . .	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos. . . . .	25 »
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público. . . . .	13 »
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	14 »
MOLINA, por la subasta de consumos. . . . .	15 50
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre. . . . .	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	18 50
PACHECO, por la subasta de consumos a venta libre. . . . .	31 »
PACHECO, por la subasta de alumbrado público. . . . .	16 »
ULEA, por la subasta de consumos. . . . .	22 »
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca. . . . .	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos a venta libre y la exclusiva. . . . .	15 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.